

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00676
Demandante: Leyda Vergara Pérez y otro.
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Indica el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso lo siguiente: *"En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

Observa este despacho una deficiencia en el poder, pues este debe expresar con claridad y precisión los asuntos para los cuales fueron otorgados. En el caso concreto, observa esta Judicatura, que en el poder visible a folio 25 del expediente, se indica que se va a demandar el acto ficto o presunto, sin indicar la petición que dio origen a dicho acto. Por lo anterior deberá corregir el poder, incluyendo la petición que originó el acto ficto demandado

En dicha circunstancia la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por señora Leyda Vergara Pérez quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Antonio Fuentes Vergara contra el Municipio de Ciénaga de Oro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: No reconocer personería al doctor Francisco Burgos Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Juez

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 068 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 05 DIC 2014 a las 6 A.M.
SECRETARIA, (00)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00647

Demandante: Guillermo Meneses Jiménez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El señor Guillermo Meneses Jiménez a través de apoderado judicial, presenta a través de apoderado judicial medio de control de e Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibídem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor Guillermo Meneses Jiménez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

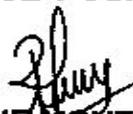
QUINTO: Córrase traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Hernando José Pérez Rivas identificado con cédula de ciudadanía N° 10.768.663, tarjeta profesional N° 134.410 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes visibles a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Juez

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 068 a las partes de la anterior providencia, Hoy 05 DIC 2014 a las 6 A.M.
SECRETARIA, 068

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00636
Demandante: Claudia Patricia Cardona Morales
Demandado: Municipio de Ayapel

La señora Claudia Patricia Cardona Morales, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad del oficio N° 023 de febrero 12 de 2014, suscrito por el Alcalde Municipal de Ayapel.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio; requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:

Prescribe el numeral 3 del dispositivo en cita como requisito de la demanda que esta debe contener:

“3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga

en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

En el sub-examine, encuentra el Despacho que el hecho cuarto de la demanda constituye una apreciación jurídica del libelista, razón por la cual deberá corregir el escrito introductorio en tal sentido.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 162 igualmente exige con la demanda aportar todas las pruebas documentales que tenga en su poder. Al respecto, reza el numeral 5° lo siguiente:

“La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

Requisito que encuentra su complemento en el numeral 2 del artículo 166, del siguiente tenor literal:

“A la demanda deberá acompañarse: 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.

Lo anterior significa que el demandante debe allegar con la demanda los documentos que con cierta diligencia podía obtener, por ejemplo a través del derecho de petición, en tanto el régimen procesal mixto que hoy nos gobierna, exige la recaudación de las pruebas en audiencia y en muchos casos, la adopción de la decisión de fondo en la primera audiencia, para lo cual se requiere el cumplimiento de las cargas impuestas.

En el acápite de pruebas de la demanda, se solicita que se oficie a la Alcaldía Municipal de Ayapel, a fin de que remitan una serie de documentos, documentales cuya consecución no se sale de su alcance, sin que hubiere demostrado diligencia alguna al respecto; lo que tiene incidencia en el decreto de pruebas por parte del juez.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Claudia Patricia Cardona Morales en contra del Municipio de Ayapel.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. Reconocer personería al doctor Juan Guillermo Navarro Jiménez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.775.882 y tarjeta profesional N° 169.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 068 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 05 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00605

Demandante: José Luis Pardo Yáñez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El señor José Luis Pardo Yáñez a través de apoderado judicial, presenta a través de apoderado judicial medio de control de e Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibídem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor José Luis Pardo Yáñez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

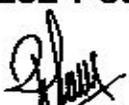
QUINTO: Córrese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Francisco Javier Gómez Henao identificado con cédula de ciudadanía N° 79.901.182, tarjeta profesional N° 152.782 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes visibles a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 068 y las partes de la
anterior providencia, Hoy 05 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00499.

Demandante: Dales Murillo Transporte San Nicolás

Demandado: La Nación – Ministerio de Transporte.

Visto el informe secretarial, y para continuar el procedimiento establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

Correr traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Oficio de fecha doce (12) de diciembre de 2013, expedido por el Ministerio de Transporte, visible a folios 21 y 22 del cuaderno principal, por el termino de cinco (5) días para que se pronuncien sobre esta.

Se advierte que dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 068 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 05 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, [Circular Stamp]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00499.

Demandante: Dales Murillo Transporte San Nicolás.

Demandado: La Nación – Ministerio de Transporte.

Mediante auto adiado veintitrés (23) de octubre de 2014, y notificado en estado del veinticuatro (24) del mismo mes y año, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la entidad Dales Murillo Transporte San Nicolás, contra La Nación – Ministerio de Transporte.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a La Nación – Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este Juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a La Nación – Ministerio de Transporte, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 068 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 05 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA. 000